



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2548-2005-PA/TC
LIMA
SANTIAGO CALDERÓN PAREJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ambo, a 17 de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Santiago Calderón Pareja contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 7 de setiembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 16276-97-ONP/DC, de fecha 6 de junio de 1997, por haberse aplicado retroactivamente a su pensión de jubilación el Decreto Ley 25967, no obstante que se le reconoce estar comprendida en la Ley 25009; y que, consecuentemente, se expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 19990, reconociéndole los reintegros, intereses legales y costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que el actor, antes de la entrada de vigencia del Decreto Ley 25967, no reunía los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación minera bajo el régimen del Decreto Ley 19990.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de setiembre de 2003, declara infundada la demanda por considerar que el Decreto Ley 25967 ha sido correctamente aplicado al caso, toda vez que la contingencia se produjo durante la vigencia de dicha norma.

La recurrida confirma la apelada estimando que el artículo 6º de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros (25009), solo exime al actor de cumplir con el mínimo de aportes requeridos para acceder a una pensión de jubilación minera, pero no del requisito relativo a la edad, el mismo que cumplió durante la vigencia del Decreto Ley 25967.

**FUNDAMENTOS**

1. El demandante pretende que se efectúe el cálculo de su pensión jubilación en aplicación del Decreto Ley 19990, y se disponga el pago de los devengados, intereses legales y costas y costos procesales.
2. Teniendo en cuenta que el recurrente ha laborado en minas subterráneas, es de aplicación el artículo 1°, primer párrafo de la Ley 25009, que prescribe que los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 años de edad.
3. Del documento nacional de identidad, obrante en autos a fojas 1, se colige que el demandante, a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, tenía 43 años de edad; en consecuencia, no tenía la edad estipulada para que su pensión de jubilación fuese calculada con arreglo al Decreto Ley 19990.
4. A mayor abundamiento, de la resolución impugnada se aprecia que al demandante se le ha otorgado pensión de jubilación máxima; consecuentemente, conforme lo disponen los artículos 78°, y 79° del Decreto Ley 19990, el monto de las pensiones no podrá sobrepasar la suma establecida como pensión máxima por la normativa vigente.
5. Respecto a que el demandante padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, al actor ya se le ha reconocido su derecho a una pensión minera, no obstante lo cual se deja a salvo su derecho de acceder a la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, si fuera el caso, para que lo haga valer en la forma que pudiera corresponder.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)